

95/180 575

REGLAMENTO (CE) Nº 1053/95 DE LA COMISIÓN

de 11 de mayo de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1068/93 por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6 y su artículo 12,

Considerando que, para los importes que han de convertirse en chelines austriacos, marcos finlandeses y coronas suecas, los hechos generadores del tipo de conversión agrario contemplados en los artículos 9 a 12 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 157/95⁽⁴⁾, pueden haberse producido antes de 1995; que los tipos de conversión agrarios de estas monedas no se habían determinado antes del 1 de enero de 1995, que es la fecha de la adhesión de los Estados miembros en cuestión; que, en tales casos, procede establecer la utilización del tipo de conversión fijado en la fecha más próxima a la del hecho generador;

Considerando que es necesario precisar que las disposiciones contempladas en el presente Reglamento son aplicables a las adhesiones del 1 de enero de 1995;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CEE) nº 1068/93 se añadirá el artículo 12 bis:

« Artículo 12 bis

En caso de que el hecho generador de un tipo de conversión agrario se produzca antes de la fecha de adhesión de un Estado miembro, el tipo de conversión agrario que deberá aplicarse a la moneda de que se trate será el vigente en la fecha de la adhesión. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁴⁾ DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.